

INFORME N.º 000045-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 03 de julio de 2026

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un servidor civil contratado para prestar servicios dentro del territorio nacional, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 31572, Ley del Teletrabajo, cambió su lugar de prestación de tales servicios al extranjero, mediante la modalidad de teletrabajo total y permanente⁽¹⁾.

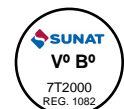
Al respecto, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El referido servidor ha adquirido la condición de no domiciliado en el Perú teniendo en cuenta que la prestación de sus servicios en el extranjero ha excedido 6 meses y que de acuerdo con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su domicilio figura en el país?
2. De ser afirmativa la respuesta de la consulta anterior, ¿las remuneraciones que este servidor perciba por la prestación de sus servicios en el extranjero durante el periodo que tenga la condición de no domiciliado, se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

¹ Para efectos del presente análisis, partimos de la premisa de que al supuesto planteado no le resulta de aplicación un Convenio para Evitar la Doble Imposición.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/07/2026 11:46:59

- Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias.
- Ley N.° 31572, Ley del Teletrabajo, publicado el 11.9.2022 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Teletrabajo).
- Decreto Supremo N.° 002-2023-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 31572, Ley del Teletrabajo, publicado el 26.2.2023 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del Teletrabajo).

ANÁLISIS:

1. Con relación a la primera consulta, cabe señalar que el inciso a) del primer párrafo del artículo 7 de la LIR establece que se consideran domiciliadas en el país las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el Perú de acuerdo con las normas del derecho común.

A su vez, el segundo párrafo del citado artículo dispone que las personas naturales⁽²⁾ perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú. Agrega que, en el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales⁽²⁾ mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de 183 días calendario dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

Por su parte, el artículo 8 de la LIR establece que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 7. Añade que, los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable solo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente⁽³⁾.

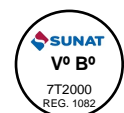
Adicionalmente, el referido artículo establece que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 7. Añade que, los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable solo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo 7, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

De otro lado, según el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de la LIR, tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva:

- ² Con excepción de las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional [inciso c) del citado artículo].
- ³ Salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo 7, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0173 6294 1074 6732



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/07/2026 11:46:59

- i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos, o,
- ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos 12 meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos 184 días calendario.

Como se desprende de las normas citadas, una persona natural pierde su calidad de domiciliada en el Perú cuando:

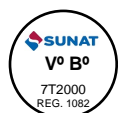
- a) Obtenga la residencia en otro país y haya salido del Perú, en cuyo caso adquirirá la condición de no domiciliado a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos.
- b) No pudiendo acreditar la condición de residente en otro país, permanece ausente del Perú más de 183 días calendario (vale decir, más de 6 meses) dentro de un periodo cualquiera de 12 meses, en cuyo caso se considera no domiciliada en el país al inicio del ejercicio siguiente a aquel en que permaneció el plazo antes indicado en el otro país.

Así pues, el servidor civil materia del supuesto que preste sus servicios en el extranjero por más de 6 meses –vale decir, más de 183 días calendario– adquirirá la condición de no domiciliado en el Perú cuando:

- i) Obtenga la residencia en otro país y haya salido del Perú, independientemente de que permanezca o no más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en el otro país dentro de un periodo de 12 meses, en cuyo caso la condición de no domiciliado opera a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o,
- ii) No pudiendo acreditar la condición de residente en otro país, permanece ausente del Perú más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en el otro país dentro de un periodo de 12 meses, en cuyo caso la condición de no domiciliado opera al inicio del ejercicio siguiente a aquel en que permaneció el plazo antes indicado en el otro país.

En ambos casos, es irrelevante, para fines tributarios, que de acuerdo con el RENIEC el domicilio del referido servidor figure en el Perú.

En consecuencia, el servidor civil materia del supuesto que preste sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario) adquiere la condición de no domiciliado –a partir de diferentes momentos, según sea el caso–, siendo irrelevante que de acuerdo con el RENIEC su domicilio figure en el Perú.



2. En cuanto a la segunda consulta, es del caso indicar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057 establece que el contrato administrativo de servicios (CAS) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado como único empleador.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Teletrabajo establece que esta se aplica, entre otros, a las entidades de la administración pública establecidas en el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁴⁾ –entre estas, el Poder Ejecutivo (incluyendo ministerios), el Poder Legislativo y el Poder Judicial– y a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública.

A su vez, el artículo 3 de la citada ley define al teletrabajo como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual que se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales; teniendo, entre otras características, ser temporal o permanente, total o parcial y poder realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.

Respecto a este último punto, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Teletrabajo señala que, para la aplicación de la modalidad de teletrabajo, en el caso de teletrabajadores que se encuentran fuera del territorio nacional, deben cumplir con las normas migratorias, laborales y tributarias correspondientes.

Como se aprecia de las normas citadas, los trabajadores contratados por una entidad de la administración pública mediante un CAS pueden prestar sus servicios desde el extranjero bajo la modalidad del teletrabajo, debiendo cumplir con determinadas disposiciones, entre ellas, las contenidas en la normativa tributaria.

Pues bien, teniendo en consideración que de acuerdo con el análisis expuesto en el numeral anterior el trabajador contratado mediante un CAS, materia de la consulta, ha perdido su condición de domiciliado en el Perú, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 6 de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

En concordancia con dicha norma, el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de la LIR dispone que los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

⁴ Cabe precisar que, si bien el artículo 2 de la Ley del Teletrabajo hace referencia al artículo I del título preliminar del derogado TUO de la Ley N.º 27444, el texto vigente del artículo I del título preliminar del actual TUO, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, mantiene la misma redacción.



Por su parte, el inciso f) del artículo 9 de la LIR dispone que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las originadas en el trabajo personal que se lleve a cabo en territorio nacional⁽⁵⁾.

A su vez, el inciso c) del artículo 10 de dicha ley considera como rentas de fuente peruana a los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

Conforme a las normas citadas, los contribuyentes no domiciliados en el país solo se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, respecto a sus ingresos considerados rentas de fuente peruana; siendo que, tratándose de las remuneraciones u honorarios otorgados por el Sector Público, originados en el trabajo personal, la LIR ha establecido:

- i. Una regla general, según la cual tales remuneraciones u honorarios se consideran renta de fuente peruana cuando el trabajo que las origina se lleva a cabo en territorio nacional.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado por esta Administración Tributaria⁽⁶⁾: “(...) el criterio que la normativa del impuesto a la renta ha adoptado para establecer la existencia o no de rentas de fuente peruana originada en el trabajo personal, es el del lugar en que se lleven a cabo dichas actividades; vale decir, que el elemento definitorio de la ubicación de la fuente contenida en el inciso f) del artículo 9° de la LIR, es el lugar donde se llevan a cabo estas actividades” (subrayado nuestro).

- ii. Como excepción a dicha regla, que, aun cuando el trabajo no se lleve a cabo en territorio nacional, se consideran rentas de fuente peruana a los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

Al respecto, Medrano Cornejo⁽⁷⁾ precisa que “En rigor la fuente de la renta en este caso se encuentra en el exterior, porque es allí donde se desarrolla la labor de las personas a que alude la norma, de manera que la ubicación nacional es una ficción a que se llega sólo por mandato de la ley. De no

⁵ Agrega que, no se encuentran comprendidas, entre otras, las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

⁶ Mediante el Informe N.º 084-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i084-2019-7T0000.pdf>.

⁷ MEDRANO CORNEJO, Humberto. Los Criterios de Vinculación en el Impuesto a la Renta. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. N.º 20; Junio, 1991; p. 41.



mediar los usuales convenios respecto de los diplomáticos o el trato por reciprocidad, el país en que domicilian tales funcionarios estaría en aptitud jurídica de exigirles el tributo por las remuneraciones que perciben desde el Perú por su trabajo en ese país”.

En ese sentido, para fines de la LIR, las remuneraciones u honorarios otorgados por el Sector Público solo se consideran renta de fuente peruana cuando se originen en el trabajo personal prestado en el territorio nacional y en el desempeño de funciones de representación o cargos oficiales en el extranjero.

Siendo ello así, las remuneraciones u honorarios otorgados por el Sector Público por la realización de labores en el exterior –distintas al desempeño de funciones de representación o cargos oficiales en el extranjero–, constituyen para su perceptor renta de fuente extranjera; por lo que, tratándose de sujetos no domiciliados en el país, tales remuneraciones u honorarios no se encontrarán gravados con Impuesto a la Renta al no calificar como renta de fuente peruana.

En consecuencia, las remuneraciones que perciba un servidor civil contratado mediante un CAS, que pierde su condición de domiciliado en el país por prestar sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario), en el marco de la Ley del Teletrabajo, no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, durante el periodo que dicho servidor tenga la condición de no domiciliado.

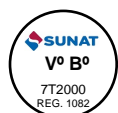
CONCLUSIONES:

En el supuesto de un servidor civil contratado para prestar servicios dentro del territorio nacional, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 31572, Ley del Teletrabajo, cambió su lugar de prestación de tales servicios al extranjero, mediante la modalidad de teletrabajo total y permanente⁽¹⁾:

1. Si dicho servidor presta sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario) adquiere la condición de no domiciliado, siendo irrelevante que de acuerdo con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su domicilio figure en el Perú, a partir de los siguientes momentos:
 - i) De la fecha en que cumpla con obtener la residencia en otro país y haber salido del Perú, independientemente de que permanezca o no más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en el otro país dentro de un periodo de 12 meses.
 - ii) Del inicio del ejercicio siguiente a aquel en que permaneció más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en otro

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0173 6294 1074 6732



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/07/2026 11:46:59

país dentro de un periodo de 12 meses, en caso de que dicho servidor no pueda acreditar la condición de residente en el otro país.

2. En caso de que dicho servidor pierda su condición de domiciliado en el país por prestar sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario), en el marco de la Ley del Teletrabajo, las remuneraciones que perciba por tales servicios no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, durante el periodo que tenga la condición de no domiciliado.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/07/2026 11:46:59

smr/rt/abc

CT00150-2026

CT00151-2026

Impuesto a la Renta – Rentas percibidas por trabajadores no domiciliados por el desarrollo del trabajo personal en el exterior.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0173 6294 1074 6732

